



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0117/03/21**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69 , en la sesión celebrada el 21 de Abril del 2023.

http://dsiaappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69.pdf

VI. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

087
0000076

11.09
19 OCT. 2021

[Handwritten signature]

RECIBIDO

OFICIO N.º 100/2021

ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

01 JUL 2021

02757

C. FERNANDO MOLINA CARBAJAL

CANCÚN, QUINTANA ROO

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

H. EDUARDO ROS T.



OCT 2021

[Handwritten signature]

TEL: [Redacted]

RECIBIDO
OFICIALIA

28. SEP. 2021

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. FERNANDO MOLINA CARBAJAL** por su propio derecho, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto **"HOTEL CASA DEL VIENTO"** con pretendida ubicación en el Lote 2 de la Manzana 2 de la Zona 1, Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de**



[Handwritten signature]

0000077



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

Solidaridad; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo, ...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21** de fecha **12 de abril de 2021**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"HOTEL CASA DEL VIENTO"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el Lote 2 de la Manzana 2 de la Zona 1, Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo promovido por el **C. FERNANDO MOLINA CARBAJAL** por su propio derecho, (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de marzo de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 2 de marzo del mismo año, mediante el cual la **promovente** ingresó la **MIA-P** del **proyecto**, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2021TD021**.
- II. Que el 25 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 31, último párrafo de la **LGEEPA** y 37 de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en la Gaceta Ecológica Año XX, Publicación No. DGIRA/0014/21 y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de las solicitudes de autorización de los Informes Preventivos y Manifestaciones de Impacto Ambiental ingresados en el período del **18 al 24 de marzo de 2021**, en el cual se encuentra incluida la fecha de ingreso del **proyecto**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

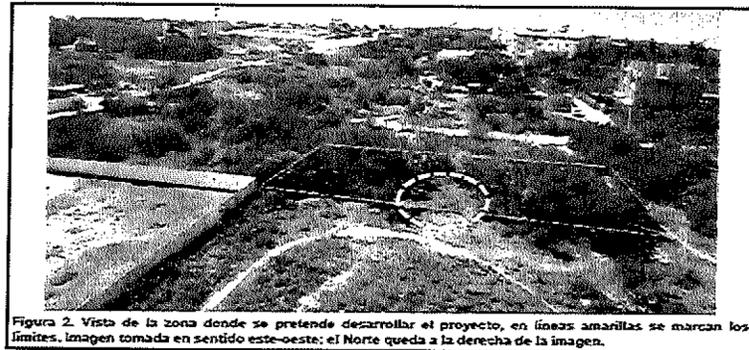
02757

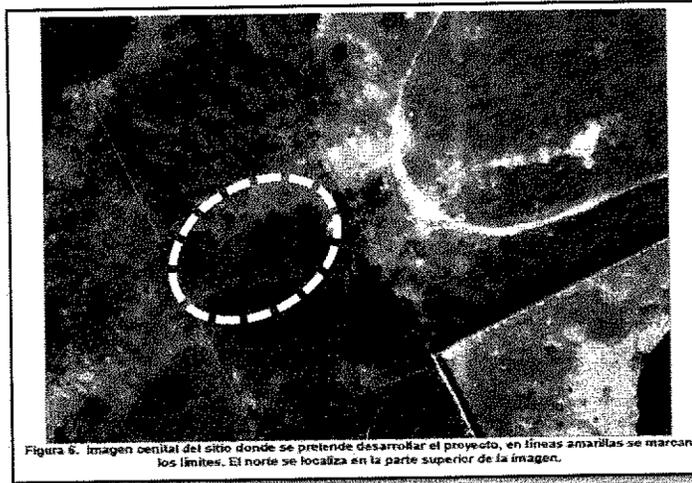
OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

- III. Que el 06 de abril de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual el **promovente** remitió la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "Novedades de Quintana Roo" de fecha 30 de marzo de 2021, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 34** de la **LGEPA**.
- IV. Que el 07 de abril de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0516/2021 001197**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 17 de junio de 2021.
- V. Que el 08 de abril de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 07 de abril de 2021, a través del cual un miembro de la comunidad afectada, solicitó se ponga a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEPA**.
- VI. Que el 22 de abril de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0627/2021** a través del cual se le informó al miembro de la comunidad afectada, que el proyecto se encuentra en prevención, conforme el oficio número **04/SGA/0516/2021 001197**.
- VII. Que el 29 de junio de 2021, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito sin fecha a través del cual el **promovente** dio respuesta a la información solicitada a través del oficio **04/SGA/0516/2021 001197** de fecha 07 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto**, para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos; por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio referido en el **Resultando V**, a través del cual y con fundamento en el **artículo 17-A** de la **LFPA**, se previno a la **promovente** debido a lo siguiente:
 - A. Que en la p. 3 de la **MIA-P**, se manifestó las figuras 2 y 6, en donde se puede advertir la existencia de una superficie sin vegetación en la zona central del predio:





Asimismo la **promovente** manifestó lo siguiente en las p. 15 (cap. II) y 82 (cap. III)

"(...) Sólo se utilizará un *área del predio, que se encuentra desmontada, en donde se plantea llevar a cabo el desplante del proyecto.* (...) " p. 15, cap. II.

"(...) En el entendido que la LGEEPA considera a la vegetación natural como un elemento natural del sitio, *ya que el predio presenta un área desmontada anteriormente* (...) " p. 82, cap. II.

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Dadas las declaraciones realizadas por la **promovente**, refiere que en el predio se realizaron actividades de desmonte llevando a la pérdida de vegetación forestal original, por lo que conforme el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) dicha actividad requiere de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

Derivado de lo anterior, la **promovente** deberá presentar lo siguiente:

- a. La autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales conforme a lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA y su artículo 5 del REIA, de lo contrario, demostrar que no la requirió por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o señalar si cuenta con la Resolución Administrativa por parte de la PROFEPA conforme al artículo 57 del REIA.

- II. Que en atención al requerimiento efectuado a el **promovente** mediante el oficio número 04/SGA/0516/2021 001197 de fecha 07 de abril de 2021, el promovente mediante escrito sin fecha, referido en el Resultando VII del presente oficio, exhibió documentación con sustento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

0000080
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y realizó diversas manifestaciones, que se analizan conforme a lo siguiente:

A. Que el **promovente** en el presente trámite, dio cumplimiento en tiempo para el desahogo de la prevención realizada en el oficio **04/SGA/0516/2021 001197** de fecha 07 de abril de 2021, en virtud de haber presentado la información requerida el 29 de junio de 2021, dentro del plazo de los 10 días siguientes a su notificación, misma que fue realizada el 17 de junio de 2021.

B. Que el **promovente** solicitó:

"PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma respecto a la información solicitada a través del oficio 04/SGA/0516/2021 001197 de fecha 07 de abril de 2021, notificado el 17 de junio de 2021, relacionado con los medios de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles (4), en relación a la existencia de una superficie sin vegetación en el sitio del proyecto **Hotel Casa del Viento**, a través de la presentación de las rectificaciones señaladas en el anexo técnico titulado: **"Análisis temporal cobertura vegetal del predio ubicado en el Lote 2 de la Manzana 25 de la Zona 1, Holbox, Municipio Lázaro Cárdenas, Quintana Roo"**.

Asimismo, el promovente exhibió el documento denominado: **"ANÁLISIS TEMPORAL COBERTURA VEGETAL DEL PREDIO UBICADO EN EL LOTE 2 DE LA MANZANA 25 DE LA ZONA 1, HOLBOX, MUNICIPIO LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO"**, en el que indica que: *"en forma particular para la zona señalada como previamente desmontada se rectifica el señalamiento, para establecer que se refiere a una zona deforestada de forma permanente por causas naturales"*, y procede a realizar una rectificación del concepto de desmonte, en las páginas 15, 16, 26, 71, 82, 139 y 149 de la Manifestación de Impacto Ambiental, refiriendo en su lugar la palabra "zona deforestada"

Al respecto, primeramente cabe destacar que el reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 3º fracción I Ter, define el Cambio de Uso de Suelo en los siguientes términos:

"Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación"

Sin embargo, el concepto que maneja el promovente de "zona deforestada" refiere de igual manera la pérdida de vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales, por lo que si bien el concepto "desmonte" y "zona deforestada" son conceptos distintos, empleados en distintas Leyes, ello no cambia el sentido del requerimiento, ya que el mismo promovente reconoce que en el lugar existe una "deforestación", es decir, existe una modificación de la vocación natural o predominante del terreno donde pretende llevar a cabo su proyecto; por lo que con cambiar la conceptualización de la remoción de vegetación en el predio no lo exime de demostrar o acreditar que no requirió de previa autorización para llevarla a cabo.

De igual manera, el promovente exhibe el documento denominado **"Comportamiento de la superficie vegetal en la zona del predio ubicado en Lote 2 de la Manzana 25 de la Zona 1,**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en el periodo de 2003 y 2021", en el que:

- señala la descripción y ubicación del sitio del proyecto.
- obran diez figuras a color, que corresponden a impresiones de diferentes vistas del predio, indicando tipo de vegetación de manglar y características generales del sitio del proyecto.
- obra una figura signada como 11, que contiene diez ilustraciones fotográficas en secuencia, a color, que ilustran el incremento del nivel del agua de mar.
- se indica la metodología utilizada para determinar la evolución de la cobertura vegetal en la zona de dunas costeras, creadas a partir de la progradación de playa, en la zona del proyecto,
- dieciséis ilustraciones a color denominadas Ortofotos históricas,
- una figura denominada "Comportamiento de la cobertura vegetal dentro del predio del proyecto Casa del Viento. La superficie estimada fue a través de la reclasificación supervisada de las ortografías obtenidas en el período de los años 2001 a 2021.",
- una tabla denominada "Figura 2. Superficie de vegetación arbórea estimada a través de la reclasificación supervisada de las ortografías obtenidas en el período de los años 2001 a 2021"
- una relación de documentales, como referencias de la 1 a la 24 titulándoles "Medios de prueba de conformidad con lo establecido en el Código federal de Procedimientos Civiles".

En relación a lo anterior cabe hacer mención que el artículo 93 en su fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que la Ley reconoce como medios de prueba las fotografías, escritos, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y el artículo 217 del citado Código, prevé que, para darle valor probatorio a las pruebas fotográficas y constituyan prueba plena, estas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se advierte que las documentales fotográficas aportadas por el promovente y descritas con antelación son imágenes satelitales tomadas del Google Earth, que carecen de mérito probatorio, en virtud de que no fueron reconocidas o ratificadas o certificadas por autoridad correspondiente o funcionario público en ejercicio de sus funciones; máxime que ninguna de ellas demuestra o prueba de que la superficie con ausencia de vegetación se haya debido a una deforestación por causas naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

0000042
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

Aunado a lo anterior, se advierte que el **promovente** no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**), y el artículo 5 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental (**REIA**); así como tampoco exhibió la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) conforme al artículo 57 del **REIA**.

Por lo anteriormente expuesto, el promovente no demuestra o acredita que la afectación de la vegetación existente en el predio, no requirió de autorización en materia de impacto ambiental, así como tampoco acredita que la afectación haya sido sancionada a quien llevó a cabo las actividades de remoción de vegetación; por tanto con ello no se cumple con el requerimiento hecho en el inciso a) del Punto A, **Considerando I** del oficio número **04/SGA/0516/2021 001197** de fecha 07 de abril de 2021.

C. Que el **promovente** también solicitó:

"Segundo.- Señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 BIS de la LGEPA y 46 de su REIA, el plazo de 60 días establecido para emitir la resolución de la evaluación de la MIA-P del proyecto **Hotel Casa del Viento**, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, el 23 de marzo de 2021, venció el 16 de junio de 2021, sin que yo como promovente fuera notificado de la ampliación del plazo de la evaluación, lo cual debió ocurrir dentro de los 40 días siguientes a la recepción de la solicitud de autorización (ese plazo venció el 19 de mayo de 2021)."

El supuesto jurídico de la ampliación de plazo contemplada en el artículo 35 Bis de la LGEPA y 46, fracción II de su **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, de su reglamento, no se actualiza debido no se superó el proceso de integración de expediente, siendo que la ampliación de plazo para la evaluación del proyecto es considerada una vez integrado el expediente e iniciada la evaluación.

"Tercero.- Con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 39 de la LFPA solicitar la nulidad o la anulabilidad del acto administrativo del oficio **04/SGA/0516/2021 001197** de fecha 07 de abril de 2021, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, al no cumplir con el precepto de temporalidad ya que se debió haber notificado como máximo 10 días a partir de la fecha de emisión del oficio. Esta fecha corresponde al 20 de abril de 2021. Sin embargo dicho oficio fue notificado hasta el 17 de junio de 2021, 52 días hábiles después de haber sido emitido."

"Cuarto.- Con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 39 de la LFPA, así como 21 del REIA, solicitar la nulidad o la anulabilidad del acto administrativo del oficio **04/SGA/0516/2021 001197** de fecha 07 de abril de 2021, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo ya que se notificó el día 17 de junio de 2021, 61 días después que se presentó la solicitud del proyecto **Hotel Casa del Viento**, siendo que debió notificarse el 07 de abril de 2021."

Respecto a la nulidad o anulabilidad del acto contenido en el oficio 04/SGA/0516/2021 001197 de fecha 07 de abril de 2021, solicitada en los puntos "Tercero" y "Cuarto" que anteceden, por no haberse notificado dentro del término establecido en el artículo 39 de la LFPA; cabe precisar que el artículo 3º de la LFPA no prevé como elemento de validez del acto administrativo su notificación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

Debe resaltarse que la sola manifestación respecto de la existencia de supuestas ilegalidades en la notificación del acto, no conlleva por sí mismo la nulidad o anulabilidad del acto emitido; máxime que, la ilegalidad reclamada, el propio promovente la convalidó al pronunciarse y aportar información que se le requirió, por lo que se advierte que su intención primigenia, como debe ser el caso, es que su trámite sea resuelto bajo ese contexto; lo que se evidencia de todo lo alegado por el promovente es que se trata de supuestas ilegalidades no invalidantes, es decir, aquellas que pese a su existencia no trascienden en el sentido de la resolución y por ende no conlleven la nulidad o anulabilidad del acto impugnado.

Por otra parte, cabe señalar que las disposiciones jurídicas invocadas por el promovente como supuestamente incumplidas, son normas denominadas como normas imperfectas las cuales contienen una obligación pero no conllevan como consecuencia la nulidad o anulabilidad del acto, como lo es el caso de las actuaciones realizadas supuestamente fuera de plazo. De lo anterior se sigue que si dichas normas no prevén esa consecuencia de nulidad o anulabilidad que el promovente ansía conseguir, el oficio 04/SGA/0516/2021 001197 de fecha 07 de abril de 2021 es válido en todo su contenido.

Sirve como apoyo de todo lo expuesto, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo tenor es el siguiente:

"Registro digital: 180210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.443 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1914

Tipo: Aislada

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.- Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

0000084

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

De igual forma sirven de apoyo los criterios emitidos por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa que sostienen criterios similares a los expuestos por esta parte demandada:

"LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-34

EL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA DE LAS QUE LA DOCTRINA DENOMINA IMPERFECTA.- Si bien el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; lo cierto es que si la autoridad excede el plazo referido, ello no ocasiona la ilegalidad del acto administrativo, ya que tal disposición resulta ser de aquellas de las que doctrinalmente se les denomina normas imperfectas, por lo que hace a los efectos que pueda producir, al no establecer sanción alguna en caso de incumplimiento por parte de la autoridad administrativa, mucho menos que tal omisión traiga consigo la nulidad del acto que al efecto se dicte fuera del plazo en comento; por lo que al no establecerse en el dispositivo de referencia que de no notificarse el acto dentro del plazo máximo de diez días contado a partir de la emisión de la resolución, se generaría su nulidad, la circunstancia de que se hubiera notificado fuera del plazo establecido por el numeral referido, no encuadra en alguna de las causales de ilegalidad que prevé el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este orden de ideas, se estima que la notificación realizada fuera del término legalmente establecido, en estos casos, trae como consecuencia la posibilidad de ser convalidada de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que la irregularidad de la notificación no trae aparejada la anulación del acto materia de esa diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 114/08-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 253

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE"

"VI-TASR-XXVII-32

ARTÍCULO 167 BIS 4 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CONSTITUYE UNA NORMA IMPERFECTA AL NO PREVEER SANCIÓN ALGUNA EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES.- El artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



A


OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

señala que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin que del texto de dicho numeral se desprenda que en el supuesto de que la autoridad administrativa notifique su resolución fuera de ese plazo, ello provoque su ilegalidad, toda vez que se está en presencia de una de las llamadas "normas imperfectas", al no prever el legislador consecuencia legal alguna en el supuesto de que la autoridad no notifique su resolución dentro del plazo que marca la Ley, por lo que ello no afecta su validez. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/08-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 315"

"Quinto.- Señalar que la aplicación incorrecta del artículo 21 del REIA, me coloca en un estado de indefensión ya que la Secretaría establece la prevención en un plazo de 10 días hábiles, advirtiendo que en caso de no desahogar el presente procedimiento se procederá a desechar el trámite, siendo que a la fecha de recepción del oficio **04/SGA/0516/2021 001197**, la autoridad consideró un total de 61 días hábiles excediendo los plazos legalmente establecidos sin otorgar el plazo legal que corresponde a 40 días posteriores a la integración del expediente para aportar elementos que aclaren, rectifiquen o amplíen el contenido de la MIA-P del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 del REIA."

En cuanto a esta petición, se precisa que no existe una incorrecta aplicación del sustento legal 21 del REIA, toda vez que la prevención sustentada en ese dispositivo legal fue para efecto de integrar el expediente, y así determinar si su contenido de su solicitud se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables, circunstancia que no lo colocó en estado de indefensión ya que se pronunció dentro del tiempo concedido.

"Sexto.- Solicitar informe el nombre del servidor público facultado para emitir y firmar el acto administrativo representado en el oficio **04/SGA/0516/2021 001197** de fecha 07 de abril de 2021, toda vez que de acuerdo a lo señalado en los artículos 5 y 6 de la LFPA se advierte una posible nulidad del acto administrativo representado en el oficio en comento, por las siguientes razones: a la fecha de emisión; fue firmado por un servidor público que a la fecha no es el servidor público facultado para la firma de documentos, ya que le oficio en comento, fue firmado por la C. Biol. Araceli Gómez Herrera, en calidad de Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte (oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018) ... siendo que al día 17 de junio de 2021, fecha en que se recibió el oficio en comento, el servidor público firmante es la C. María Guadalupe Estrada Ramírez ..."

Respecto a este punto, se precisa que el oficio **04/SGA/0516/2021 001197** de fecha 07 de abril de 2021, fue emitido de manera fundada y motivada conforme lo establece el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es decir, por el servidor público en funciones, al momento de su emisión, siendo la Bióloga Araceli Gómez Herrera; esto en razón que la Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez entró en funciones de encargada del despacho de esta oficina de representación el día 12 de abril del año en curso, cuyas facultades y atribuciones de su encargo fueron delegada a través del oficio número 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021 emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo cual no afecta o invalida el acto y su respectiva notificación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

0000086
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

- III. De lo señalado con antelación, y toda vez que la **promovente** no presentó resolución en materia de impacto ambiental por la cual se haya autorizado la afectación de vegetación existente en el predio, o que no la requiera, ni presentó resolución administrativa expedida por la **PROFEPA** que haya sancionado a quien llevó a cabo la actividad de remoción de vegetación forestal en el predio; se concluye que dentro del inmueble sometido a evaluación en materia de impacto ambiental y señalado para llevar a cabo el proyecto se llevaron a cabo acciones que violaron el carácter preventivo establecido en la propia **LGEEPA** en su artículo 28, el cual se deriva del PRINCIPIO PRECAUTORIO contenido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como al artículo 5 inciso O) del **REIA**.
- IV. Que el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención **se desechará el trámite**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene que la prevención realizada a través del oficio número **04/SGA/0516/2021 001197** de fecha 07 de abril de 2021, fue desahogada en tiempo más no en forma conforme lo analizado en el **Considerando II, A y B**, en relación al requerimiento del oficio de prevención antes citado, por lo tanto procede desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones VII; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; inciso O) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al **promovente** (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21** de fecha **12 de abril de 2021**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS II apartado B; III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"HOTEL CASA DEL VIENTO"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el Lote 2 de la Manzana 2 de la Zona 1, Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo promovido por el **C. FERNANDO MOLINA CARBAJAL**.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02757

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1215/2021

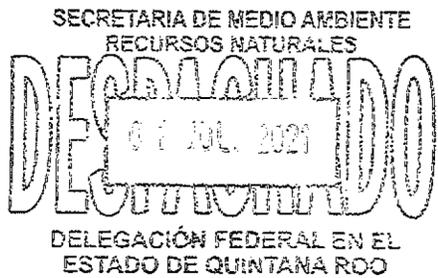
TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar al **C. FERNANDO MOLINA CARBAJAL**, o a sus autorizados los C.C. Héctor Eduardo Ríos Torres o Jaime Manuel González Cano por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso al **C. Jaime Manuel González Cano**, quien fue debidamente autorizados en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica."



LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.

* Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021.

- C.c.e.p.- **MTRO. LEOPOLDO FIGUEROA OLEA.**- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramite@semarnat.gob.mx
- C. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ.**- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@qroo.gob.mx
- C. NIVARDO MENA VILLANUEVA.**- Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Solidaridad.
- ING. HUMBERTO MEX CUPUL.**- Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (**PROFEPA**).

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0117/13/21
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2021TD021

MGER/ACH





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Departamento de Espacio de Contacto Ciudadano

Cédula de Notificación

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las 11 horas con 29 minutos del día 28 de septiembre **del año 2021**, al suscrito C. **Omar Cruz Cancino** dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien se identifica en este acto con la credencial de la SEMARNAT No. 11827 , expedida por el Director General de Desarrollo Humano y Organización y que lo acredita como personal de esta dependencia, manifiesta:

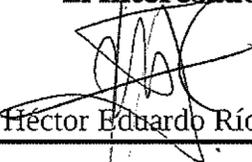
Encontrándome en las oficinas de esta Delegación Federal de SEMARNAT en Quintana Roo, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), ubicados en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, s/n exterior, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, comparece al C. Héctor Eduardo Ríos Torres Ante esta instancia su carácter de autorizado debidamente acreditado en autos y quien en este acto se identifica con credencial para votar no. 0151120613089 expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se presenta para oír y recibir Esta diligencia se práctica de manera personal en observancia a lo dispuesto por los Artículos 19, 35, 38 y 39 de la Ley nacional de Procedimiento Administrativo (LFEPA), para todos los efectos a que haya lugar.

Acto seguido se notifica y entrega personalmente el oficio original no. 04/SGA/1215/2021 folio 02757 de fecha 01 de julio de 2021 emitido por la Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez jefa de la Unidad Jurídica Zona Norte en suplencia por ausencia del delegado en base al art. 84 del reglamento interior de la SEMARNAT en el Edo. de Quintana Roo así como copia con firma autógrafa de la presente cédula, no habiendo más asuntos que tratar se cierra la presente notificación siendo las 11 horas con 34 minutos del mismo día y lugar de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

El Notificador


C. **Omar Cruz Cancino**

El Interesado


C. **Héctor Eduardo Ríos Torres**



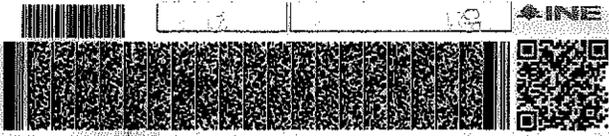
MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 RIOS
 TORRES
 HECTOR EDUARDO
 DOMICILIO
 SUPMZA 514 PASEOS DEL CARIBE 77533
 BENITO JUAREZ, Q. ROO.
 CLAVE DE ELECTOR RSTRHC75052609H001
 CURP RITH750526HDFSRC11 AÑO DE REGISTRO 2018 00
 ESTADO 23 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0151
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028

FECHA DE NACIMIENTO
 26/05/1975
 SEXO
 H

0000080



INE



EDUARDO PEREZ HOULAN
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1706979982<<0151120613089
 7505261H2812313MEX<00<<03956<0
 RIOS<TORRES<<HECTOR<EDUARDO<<<